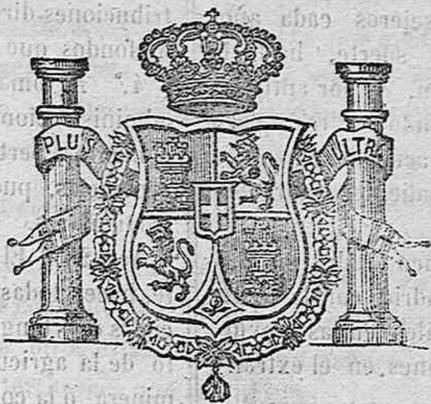


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:*

Segun las noticias recibidas hasta ahora la entrega de quintos se verifica en provincias incluso las Ciudades mas importantes en medio del mayor orden. La tranquilidad es completa en la Capital de la monarquia. Las partidas insurrectas acosadas por las tropas del Gobierno son destruidas ó se ven obligadas á disolverse. S. M. el Rey ha recibido hoy con la mayor solemnidad á los delegados de Asturias, habiendo ya recibido ayer y antes de ayer á las comisiones del Ejército y de la milicia que pasaron á felicitarle por su restablecimiento.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Segovia 8 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

Gaceta del 5 de Diciembre de 1872.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON AMADEO I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde

el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones a ferro-carriles.

6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de

los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida per el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el dia y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torre Vieja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1¼ por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco prodrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de Paris y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro Español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximo).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designa-

do por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del

Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, habriendo para ello créditos á las sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio del Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad

del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó el tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el

dictamen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

#### Artículo adicional.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción es el de 30.50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28.75 por 100 Londres; 28.75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 12 de Diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene el pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entregan á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series; obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscriptores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de Enero de 1873.

25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón de 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción, y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10.º El pago total de los plazos ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscriptores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen, y que serán canjeadas por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Instrucción para llevar á efecto la suscripción abierta por Real decreto de 3 del actual con objeto de negociar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 250 millones de pesetas efectivas.

1.ª Se abrirá dicha suscripción en la Dirección general del Tesoro, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam. El Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero designará la casa de Amsterdam donde haya de verificarse la suscripción, y queda facultado para señalar otras plazas de Europa donde pueda realizarse aquella; dando principio el acto á las nueve de la mañana, y terminando á las cinco de la tarde.

2.ª Para tomar parte en dicha suscripción se depositará previamente en la Tesorería Central, en las Cajas de las Administraciones económicas ó en los respectivos puntos del extranjero el importe del 2 por 100 del valor nominal de los títulos porque se suscriban los interesados. Este depósito podrá hacerse en los días anteriores al 12 del actual, así como durante el mismo hasta las cinco de la tarde, con objeto de facilitar las operaciones de contabilidad.

3.ª Los pedidos de suscripción se firmarán por los interesados en ejemplares impresos facilitados al efecto por las respectivas oficinas de España é iguales al modelo inserto á continuación, y acompañando á ellos la carta de pago que se les haya facilitado por el depósito provisional á que se refiere la regla anterior. Si los suscritores desearan obtener títulos de series determinadas, podrán expresarlo al margen del pedido. Los tipos fijos á que han de negociarse los títulos, y á los cuales han de subordinarse los pedidos para fijar el valor nominal y efectivo de aquellos, serán:

En Madrid, provincias y Lisboa, el de . . . . . 30 50 por 100.  
En París. . . . . 29 por 100.  
En Londres. . . . . 28 3/4 por 100.  
En Amsterdam. 28 3/4 por 100.

4.ª Los interesados que quie-

ran presentar pedidos de suscripción antes del día 12 en que aquella se abre podrán hacerlo en pliegos cerrados, acompañando á ellos la carta de pago del depósito, y expresando en el sobre; después del nombre del suscriptor, la circunstancia de pedido para el empréstito. En equivalencia de dichos pedidos se entregará por la Dirección general del Tesoro y demás dependencias respectivas resguardos provisionales, que serán canjeados oportunamente, primero por títulos interinos, y después por los definitivos cuando se hallen satisfechos por completo los plazos, bien anticipando su pago en la forma determinada en el art. 8.º del decreto del 3 del corriente, ó en las fechas marcadas en el mismo, á saber:

El 20 del actual . . . . . 25 por 100.  
El 2 de Enero de 1873. 25 por 100.  
El 1.º de Febrero . . . . . 25 por 100.  
El 4 de Marzo . . . . . 25 por 100.

5.ª Se admiten como metálico en pago del depósito previo y de los plazos de la suscripción los giros del Tesoro sobre Londres y París, descontando los días que faltan correr al respecto de 6 por 100 anual.

6.ª Los cambios para liquidar las suscripciones en el extranjero serán los siguientes:

En París, 5 francos 40 céntimos por peso fuerte.

En Londres, 51 dineros por idem.

En Amsterdam, 2 florines 50 céntimos por id.

En Lisboa, 940 reis por id.

7.ª El pago de los plazos ha de verificarse precisamente en las fechas designadas en la regla 4.ª; y por los días que se demore aquel, que no podrán exceder de 10 de los señalados á cada plazo, abonarán los suscritores el interés correspondiente á razón de 6 por 100 anual, así como el Tesoro bonificará el mismo interés por el tiempo que se anticipe el pago de los plazos. Este adelanto podrá hacerse desde el día en que la Dirección general del Tesoro publique la adjudicación de los títulos en la Gaceta.

8.ª El depósito provisional se aplicará en parte de pago del importe del primer plazo; y si escudiese de este, se devolverá el sobrante si el interesado lo reclama, ó en otro caso se considerará como anticipo, bonificándose con arreglo á la prelación 7.ª, admitiéndose á cuenta del segundo como metálico el va-

lor del cupon de los títulos de Deuda consolidada exterior que vence en 31 del corriente.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Manso.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 23 del actual tendrá lugar ante el Alcalde de Villaverde de Iscar, la subasta por pujas abiertas para el aprovechamiento del fruto de piña albar existente en los montes de propios del mismo, bajo la tasación de 160 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 122, correspondiente al 30 de Setiembre último.

Segovia 6 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Madriguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Madriguera por dimisión del que la obtenía, su dotación consiste en 400 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento en el término de 50 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Madriguera 5 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Melchor Muñoz.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 20 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr. Diferentes veces se ha recomendado por este Ministerio á los individuos del poder judicial, la conveniencia de que usen constantemente los distintivos propios de sus respectivos cargos, á fin de que siempre sea conocida y respetada la autoridad que representan, pero á pesar de tan repetidas prevenciones son muchos los funcionarios de dicha clase que prescinden de tan conveniente práctica sin tener en cuenta que sus funciones son permanentes, y que por lo tanto no deben ni por un solo momento, despojarse de las insignias que han de darles á

conocer en cualquiera ocasion ó circunstancia en que esto les fuera indispensable, á parte de lo mucho que este hábito ha de contribuir á darles el prestigio y respetabilidad que les son tan necesarios.

En su vista el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los individuos del poder judicial lleven siempre el baston de autoridad á que hace referencia el art. 208 de la Ley provincial del poder judicial cuando se hallen dentro del territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de usar las demás insignias que les correspondan, en los casos que la mencionada Ley previene.»

Lo que de orden de S. I. transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres. Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS.

El día 2 del actual faltó del pueblo de Martinmuñoz de las Posadas una yegua de la propiedad de Julian Alonso, vecino del mismo, y de las señas siguientes: pelo blanco, alzada seis y media cuartas, marea de C en la nalga derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido Alonso quien abonará los gastos causados.

Arboles y madera.

En la hacienda denominada Machin, al quilómetro de Arévalo, y á los 2 de la Estacion, se venden á 4 rs. pié de 3 á 4 años, con derecho á elegir.

Nogales 60; y vides moscateles barbadas de 2 años 150, en 18 reales.

Forestales.

Se venden también á 5 rs. pié de 3 á 4 años, con el mismo derecho, acacias comunes de flor, 200 fresnos, 20 ahilantos, 16 morales de papel ó de la china, 12.

Hay álamo negro rollizo de todos gruesos y largos, cortado en Diciembre del 68; y una pieza de 5 metros, 50 centímetros maderables; y gruesa en su centro, de 2 con 50, propósito para estatua con peana, se dá en 10 duros.

Los pedidos se dirigirán al capataz de Machin en Arévalo: é incluyendo el precio en libranza, él los pondrá envalados en la Estacion, y remitirá el talon, á donde se le signifique.

Venta de pinos.

Se vende en pública subasta 2113 pinos de las clases de Pies cuartos, Tozas, Tercias, Viguetas y maderos de á seis; del Bosque-pinar de Navafria en esta provincia, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

El doble remate tendrá lugar en esta Administracion de Pedraza de la Sierra el día 22 de Diciembre de 1872, de once á doce de su mañana, ante el Administrador D. Antonio Hernandez, y en la contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, de doce á una del mismo día, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.